

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Seccional de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva juzgadovillanueva@hotmail.com j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co	Verbal Imposición de servidumbre 2021-00090-00
--	--	---

Villanueva (S), Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: PEDRO NELSON WANDURRAGA RUEDA
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO BAYONA VESGA
PROCESO: VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
EXPEDIENTE: 688724089001-2021-00090-00

Asunto: ADMITE DEMANDA

Ingresa al despacho la presente demanda VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO promovida a través de apoderado judicial por PEDRO NELSON WANDURRAGA RUEDA en contra de LUIS ALBERTO BAYONA VESGA.

Igualmente es preciso señalar que una vez revisada la presente demanda de servidumbre de transito de Mínima Cuantía, se advierte que la misma cumple con los requisitos de ley (artículos 82, 83, 84, 90 del C.G.P), y encontrando el Juzgado que se ajusta a las exigencias de las citadas normas; se procede a admitirla.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal sumaria de SERVIDUMBRE DE TRANSITO, que interpone PEDRO NELSON WANDURRAGA RUEDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.689.359, a través de apoderado judicial contra LUIS ALBERTO BAYONA VESGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.91.069.056 en calidad de titular del derecho real del predio sirviente identificado con matrícula inmobiliaria No.302-5523.

SEGUNDO: Disponer que al presente proceso se dé el trámite indicado en el Título I PROCESO VERBAL SUMARIO, capítulo I, artículo 390 y SS del C.G.P., en concordancia con el art .375 y ss del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de ésta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 302-5523. de la oficina de Instrumentos Públicos de Barichara, antes de la notificación de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo indicado en el Art. 592 del C. G. del P. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, auto admisorio y demás documentos anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, que se contarán a partir de la notificación que se haga de conformidad con lo indicado en los Arts. 290 a 301 del C. G. del P.

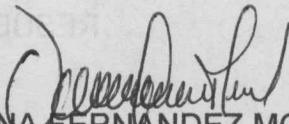
Una vez cumplido lo ordenado en el ordinal cuarto del presente auto, para efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta que desconoce la

dirección de correo electrónico, pero si aportó una dirección para notificar a la demandada en el Municipio de Villanueva Santander y en aras de no dilatar más el trámite una vez inscrita la demanda, se insta para que de manera inmediata envíe de manera física y a la dirección aportada en el acápite de notificaciones la demanda, los anexos y el presente auto y así mismo allegue a este Despacho la constancia de ello.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar innominada deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que los hechos puestos de presente por el profesional del derecho deben ser objeto de prueba dentro del litigio ya que hacen parte del fondo de la Litis.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ORLANDO ALONSO CASTILLO ZAPATA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DORIS VIVIANA FERNANDEZ MONSALVE
JUEZ